

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO J02 No. 25-754311000220230033200
RADICADO J01 No. 25-754311000120230030200
DEMANDANTE: STHEFANY LIZETH PINILLA GIL Y OTRA
DEMANDADO: EDWIN ALEXANDER PINILLA CASTAÑO

Entra el Despacho a valorar la solicitud hecha por el apoderado de la parte actora, vista en el documento No. 031 del expediente digital, en contra del Representante Legal de la empresa GRAN AMERICAS FONTIBON 1 S.A.S., conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El apoderado de la parte ejecutante allegó escrito solicitando requerir al Representante Legal de la compañía GRAN AMERICAS FONTIBON 1 S.A.S. para que realice el pago de los dineros correspondientes a la liquidación, así como el porcentaje de retención ordenada, al Banco Agrario a nombre de este juzgado; lo anterior, atendiendo la manifestación en la que solicita no atender la respuesta desfavorable realizada por el ente requerido, en el sentido de indicar que no fue posible proceder con la medida cautelar, toda vez que no se le informó el porcentaje a retener al señor Edwin Alexander Pinilla Castaño.

2. Lo anterior, de conformidad con la trazabilidad de la orden impartida en el caso de marras, de la siguiente manera:

- En auto ocho (8) de Mayo de dos mil veintitrés 2023, el Juzgado Primero de Familia de Soacha decretó el embargo y retención del 40% del salario, primas legales y extralegales, bonificaciones, indemnizaciones, cesantías y demás prestaciones sociales y/o dineros que devengara el ejecutado EDWIN ALEXANDER PINILLA CASTAÑO, como empleado y/o contratista de la empresa ETIP S.A.S. EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA.
- Ordenada la comunicación, se requirió a esta compañía a través de los oficios Nos. 1000 y 117.
- Atendiendo el comunicado del apoderado de la parte actora, mediante auto de Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se ordenó requerir a la empresa GRAN AMERICAS FONTIBON 1 SAS, para que informara si el señor EDWIN ALEXANDER PINILLA CASTAÑO prestaba sus servicios en aquella, y allegara las certificaciones que así lo acreditaran. Dicha solicitud ser hizo a través de oficio No. 394 del 23 de noviembre de 2023 y notificada el 6 de diciembre de ese año.
- El 15 de febrero de 2024, al no evidenciarse respuesta al requerimiento, este Juzgado ordenó requerir de nuevo a la empresa, mediante oficio No. 300 del 1 de marzo de 2024, notificada ese mismo día.
- El 6 de marzo de 2024, GRAN AMERICAS FONTIBON 1 SAS, allega réplica a los oficios, informando que el señor EDWIN ALEXANDER PINILLA CASTAÑO labora para la esa entidad, e informa el cargo desempeñado y la fecha de su contratación.
- Para el trámite a que hubiere lugar, este despacho puso en conocimiento a la parte interesada la respuesta del ente citado.
- A través de correo electrónico, GRAN AMERICAS FONTIBON 1 SAS, procedió a informar que: *“el Sr. EDWIN ALEXANDER PINILLA CASTAÑO estuvo efectivamente vinculado a nuestra compañía desde el 21 de junio de 2023 hasta el 3 de abril del 2024. Sin embargo, es crucial señalar que, si bien de acuerdo con el auto de fecha 10 de noviembre de 2023, se emitió una orden de retención y consignación de salario como medida cautelar, en el contexto de un proceso ejecutivo de alimentos. Lamentablemente, dicha orden no especificó el porcentaje o el monto exacto a descontar.”* Aunado lo anterior, mencionó que el abogado de la ejecutante no comunicó el porcentaje relacionado con la medida cautelar dispuesta en este asunto, motivo por el cual dificultó aplicar la orden impartida.

3. Así las cosas, en atención a la solicitud de apertura de incidente por parte del abogado de la ejecutante, y teniendo en cuenta la respuesta de la empresa pagadora, se debe tener en cuenta que:

El artículo 130 de la ley 1098 de 2006 dispone:

*“130. 1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. **El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.**”*

Que el artículo 127 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 127. INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

El inciso 3 del artículo 129 del C.G.P. dispone:

“En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes”.

Por las razones expuestas se,

RESUELVE

PRIMERO: Abrir **INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD** en contra de la empresa GRAN AMERICAS FONTIBON 1 SAS, a través de su representante legal.

SEGUNDO: Del escrito de la solicitud de apertura de incidente dese traslado al Pagador de la empresa GRAN AMERICAS FONTIBON 1 SAS, por el término de tres (3) días, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción aportando las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Comuníquesele por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que el término empieza a correr una vez surtida la notificación respectiva.

CUARTO: En caso que no sea posible la notificación, se impone dicha carga procesal a la parte incidentante, quien deberá efectuarla en la forma establecida por el C.G.P., en armonía con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría ábrase cuaderno separado del presente incidente.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 61
de fecha 18 de abril de 2024



DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:

Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d70976a5b9301c375fc45c30b56babd5da5e86cf7b9f2392f355832f932c63**

Documento generado en 17/04/2024 12:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Ejecutivo de Alimentos No 2023-00332.

amadeo valero <amadeo_valero@hotmail.com>

Lun 15/04/2024 8:05

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Cundinamarca - Soacha <j02fctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: servicioalcliente@gafontibon.co <servicioalcliente@gafontibon.co>; ashleykatherinkp@gmail.com
<ashleykatherinkp@gmail.com>; pinillasthefany322@gmail.com <pinillasthefany322@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (109 KB)

Radicado No 2023-00332 Ejecutivo de Alimentos.pdf;

Con mi respetuoso saludo, nos permitimos remitir para el radicado de la referencia, pronunciamiento frente a respuesta del empleador. Muchas gracias.





Doctora

MYRIAM CELIS PEREZ

Juez de Segunda de Familia del Circuito de Soacha

E. S. D.

Ref. Radicado No 2023-00332: Ejecutivo de Alimentos.

AMADEO VALERO MUÑOZ, en mi condición de apoderado judicial de la parte actora en el radicado de la referencia, y ante la comunicación enviada por el Gerente General de **GRAN AMERICAS FONTIBON 1 S.A.S.**, de fecha 9 de abril de 2024, en la cual informa que el demandado "... Sr. EDWIN ALEXANDER PINILLA CASTAÑO estuvo efectivamente vinculado a nuestra compañía desde el 21 de junio de 2023 hasta el 3 de abril del 2024. Sin embargo, es crucial señalar que, si bien de acuerdo con el auto de fecha 10 de noviembre de 2023, se emitió una orden de retención y consignación de salario como medida cautelar, en el contexto de un proceso ejecutivo de alimentos. Lamentablemente, dicha orden no especificó el porcentaje o el monto exacto a descontar.

"Ante esta situación, nos vimos en la necesidad de adherirnos a la normativa vigente. Estuvimos a la espera del memorial que diera alcance a la orden, incluyendo el porcentaje a descontar. Es importante destacar que la ley establece que la cuota alimentaria puede ser hasta del 50% del salario mensual, y se distribuye proporcionalmente según el número de hijos que tenga el padre o la madre obligado/a a pagarla"

Afirmación que no debe ser de recibo por parte del Despacho, toda vez que el Mandamiento de Pago se profirió el 08 de marzo de 2023 por el Señor Juez Primero de Familia de Soacha, y en la misma fecha, se decretó la medida cautelar de "embargo y retención del 40% del salario, prestaciones legales y extralegales, bonificaciones, indemnizaciones, cesantías y demás prestaciones que devengue el ejecutado EDWIN ALEXANDER PINILLA CASTAÑO...".

Conforme a lo antes indicado, el Empleador deberá responder al Juzgado por el cumplimiento de la orden impartida en el Auto del 8 de mayo de 2023 y como lo informa el Representante Legal, que la cuota alimentaria puede ser hasta del 50%, es de suponer, que la Empresa tiene esos dineros, los cuales debe poner a órdenes del Juzgado en cumplimiento de las órdenes judiciales, por cuanto fue informado el 06 de diciembre de 2023 por el Juzgado, como se aprecia en los anexos de la respuesta de la entidad informando que el demandado si labora para ellos.



AMADEO VALERO MUÑOZ - ABOGADOS

Respetuosamente solicitamos al Despacho requerir al Representante Legal de GRAN AMERICAS FONTIBON 1 S.A.S. para que, de los dineros correspondientes a la liquidación del trabajador, así como el porcentaje de retención efectuado, sean girados al Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Soacha.

De la Señora Juez, respetuosamente,

AMADEO VALERO MUÑOZ

C. C. No 19.270.593 de Bogotá

T.P. No 122858 del C.S. J.